

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0039-2017 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 06/01/2017 | Hora: 12:03:46.6... Folios: 0 |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 131-2172 del 08 de octubre de 2012 se impuso una medida preventiva de amonestación y se requirió al Señor Juan Guillermo Correa, representante legal de la Empresa ABONOS TIERRA VIVA, para que inmediatamente trámite ante la Corporación el permiso de vertimientos.

Que el 18 de julio de 2016 se realizó Informe Técnico radicado N° 131-0633 donde se establecieron las siguientes conclusiones:

- *"La empresa Abonos Tierra Viva no ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos ante La Corporación. El señor Luis Guillermo Correa, en el Oficio 131-4523 del 19 de octubre de 2012, manifiesta que no ha podido iniciar el trámite debido a que el Municipio no ha dado concepto favorable de usos del suelo, ya que aducen que el predio no cuenta con el área suficiente para el desarrollo de la actividad.*
- *En el mismo oficio el señor Correa anexa copia de la escritura pública donde aparece que el predio tiene un área superior a la mínima requerida por el PBOT del Municipio, motivo por el cual no está de acuerdo que el municipio no le de concepto favorable de usos del suelo. Solicita que lo anterior sea estudiado por Cornare"*

Y se recomendó "La empresa Abonos Tierra Viva, deberá tramitar el permiso de vertimientos ante La Corporación".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, específicamente los artículos:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas...2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimiento de aguas residuales sin tratamiento y sin contar con los permisos respectivos, situación que se evidenció inicialmente en la visita plasmada en el informe técnico radicado N° 131-0970 del 07 de mayo de 2012 y en los informes posteriores.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Luis Guillermo Correa identificado con la Cedula de ciudadanía 6.445.660, como propietario del establecimiento de comercio ABONOS TIERRA VIVA con NIT No. 6445660-3.

c. Sobre solicitud del presunto infractor

Cornare mediante los informes técnicos 131-0970-2012, 131-1930-2012, 131-0633-2016 y mediante el Auto 131-2172-2012 manifestó la obligación del Investigado de realizar el trámite de Permiso de Vertimientos correspondiente; de igual forma el interesado se manifestó sobre las circunstancias que no le han permitido realizar el trámite solicitado, argumentando lo siguiente **"...PLANEACION MUNICIPAL ME DICE QUE EL PREDIO DONDE SE REALIZARA ESTA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO NO TIENE EL ÁREA NECESARIA QUE ES DE 6500 MTS Y EN LA ESCRITURA PUBLICA DICE QUE EL TERRENO ES POSEE 6887 MTS..."**.

Cornare como máxima autoridad ambiental y en virtud del principio de legalidad, da aplicación a las normas nacionales que contienen los requisitos para los tramites ambientales, específicamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 2.2.3.3.5.2. numeral 18 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece como requisito del permiso de vertimientos: **"Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente"**; dicho lo anterior, es claro que para que esta Corporación expida un permiso de vertimientos se debe cumplir con este requisito normativo. La solicitud que se eleva a la oficina de Planeación Municipal de Marinilla es propia de sus competencias e independiente a esta Corporación, por lo tanto será aquella quien decida sobre la misma.

PRUEBAS

- Que mediante escrito radicado N° 131-3914 del 30 julio de 2010.
- Acta primaria de atención radicada N° AP-113-0069 del 24 de febrero de 2012.
- Informe Técnico de queja radicado N° 131-0762 del 12 de abril de 2012.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado N° 131-0970 del 07 de mayo de 2012.
- Informe Técnico radicado N° 131-1930 del 18 de septiembre de 2012.
- Escrito radicado N° 131-4523 del 19 de octubre de 2012.
- Informe Técnico radicado N° 131-0633 del 18 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de **LUIS GUILLERMO CORREA** identificado con la Cedula de ciudadanía 6.445.660, como propietario del establecimiento de comercio **ABONOS TIERRA VIVA** con NIT No. 6445660-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al Señor **LUIS GUILLERMO CORREA** para que en un término de 30 días hábiles, proceda a realizar el trámite de vertimientos ante la Corporación.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS GUILLERMO CORREA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 054400309811
Fecha: 21/11/2016
Proyecto: FMarin y JM
Técnico: Emilse Duque
Dependencia: Oficina de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/suj/Apoyo/GestionJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente